

# Importancia del otorgamiento de medidas cautelares a las y los defensores de derechos humanos en climas de riesgo\*

■ Por: *Omar Huertas Díaz*\*\*  
*Filiberto Eduardo R. Manrique Molina*\*\*\*  
*Luz Elena Mira Olano*\*\*\*\*

Recibido: marzo 7 de 2016  
Aprobado: abril 18 de 2016

## Resumen

En gran parte de los países integrantes del SIDH<sup>1</sup>, la situación de las personas defensoras de derechos humanos continúa siendo una actividad de alto riesgo, se ha documentado que regionalmente miles de activistas son víctimas de hostigamientos, amenazas e incluso lesiones, las cuales ponen en peligro derechos tan importantes como la vida, la libertad, seguridad e integridad personal. México es un claro ejemplo de ello, reflejo de la insuficiencia en la implementación de medidas cautelares adecuadas y suficientes para la debida prevención y protección de los defensores, siendo esta la principal amenaza para los mismos, lo que implica que desarrollen su actividad en un clima de riesgo latente y constante.

**Palabras clave:** Defensores, Derechos Humanos, Hostigamientos, Seguridad, Legislación, Prevención, Protección.

---

\* Este artículo es resultado de la investigación realizada en colaboración entre el Grupo de Investigación “Escuela de Derecho Penal Nullum Crimen Sine Lege UN”, financiado por la Universidad Nacional de Colombia, Proyecto “Perspectiva Criminológica del Sistema Penitenciario y Carcelario”, Convocatoria 31 de 2014, actualmente registrado con el Código COL0078909 en Colciencias, reconocido, clasificado en D, y el Grupo de Derecho Penal y Derechos Humanos de la Corporación Universitaria de Sabaneta Unisabaneta., registrado en COLCIENCIAS COL0162423 y el Doctorado de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México.

\*\* Abogado, Profesor Asociado, Especialista en Derecho Penal, Líder de Grupo de Investigación. Candidato a Doctor en Derecho, Universidad Nacional de Colombia, Ph.D en Ciencias de la Educación, Universidad Simón Bolívar. Mg. en Derecho Penal Universidad Libre, Máster en Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en Iberoamérica Universidad de Alcalá, España. Mg. en Educación Universidad Pedagógica Nacional. Investigador Grupo de investigación Derecho Penal y Derechos Humanos de la Corporación Universitaria de Sabaneta Unisabaneta. Socio de la Fundación Internacional de Ciencias Penales FICP. Miembro de honor de la Fundación de Victimología. Miembro Honorario Asociación Colombiana de Criminología. Correo electrónico: ohuertasd@unal.edu.co

\*\*\* Licenciado y Maestro en Derecho. Actualmente realiza estudios de Doctorado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México. Ha realizado estancias de investigación en la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia – sede Bogotá. Ha participado en seminarios e impartido conferencias en México, Perú y Colombia. Correo electrónico: filiberto.manriquemol@uaem.edu.mx

\*\*\*\* Abogada de la Corporación Universitaria de Sabaneta, Unisabaneta. Doctoranda en Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica de Buenos Aires. Magister en Derechos Humanos, Democracia y Derecho Internacional, Especialista en Derechos Humanos, Democracia y Globalización, Especialista en Derechos Humanos, Democracia y Conflicto. Con estudios en Derecho Internacional Humanitario, Sistemas de Protección de Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional. Ponenete en Eventos Nacionales e Internacionales. Correo electrónico: luz.mira@unisabaneta.edu.co

1 Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

## *Importance of granting of precautionary measures to human rights defenders in risk climates*

### **Abstract**

In most of the countries of the SIDH, the situation of human rights defenders remains a high-risk activity, It has been documented that regionally thousands of activists are victims of harassments, threats and even injury, which endanger so important rights such as life, freedom, security and personal integrity. Mexico is a clear case in point, reflection of the failure in implementing precautionary measures and sufficient for the proper prevention and protection of defenders, being the main threat to them, implying that they operate in a climate of latent risk and steady.

**Keywords:** Defenders, Human Rights, Harassments, Security, Legislation, Prevention, Protection.

## Introducción

Tenemos la pretensión de abordar una de las grandes problemáticas que enfrentan actualmente los países de América Latina, integrantes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en adelante (SIDH), nos referimos a la escasa o nula protección de todas aquellas personas que luchan con el único fin de mantener y preservar un sistema donde se respeten plena y cabalmente los derechos humanos<sup>1</sup> de millones de personas.

Protección que se hace mucho más necesaria y fundamental en aquellas personas que se encuentran en una situación de riesgo por el desarrollo de su actividad en pro de los derechos humanos, pues a nivel regional se ha documentado que miles de defensoras, defensores y activistas son víctimas de hostigamientos, amenazas e incluso lesiones que ponen en peligro derechos tan importantes como la vida, la libertad, seguridad e integridad personal. (Díaz, El principio de la igualdad y no discriminación a la luz del derecho internacional de los Derechos Humanos, 2008, pág. 31)

México es un claro ejemplo de ello, donde las personas en general viven en un clima de riesgo constante, esto generado por la extrema violencia causada por la delincuencia organizada como lo son comandos armados y los carteles del narcotráfico, inclusive la violencia generada por el propio Estado y sus cuerpos de seguridad, por estos motivos se incrementa el riesgo del activismo en pro de la defensa de los derechos humanos, lo que la ha convertido en una actividad aún más peligrosa, pues es constante la persecución y agresión en contra de los mismos.

En el país mexicano existen evidencias sólidas, *así como testimonios de la agresión directa del gobierno y sus agentes para acallar las voces y el reclamo por los derechos humanos* (Watch, 2014, pág.

271), realizada no solo por las ONGs, sino por campesinos, líderes indígenas, defensores y defensoras del medio ambiente y mujeres, que demandan y exigen justicia, un alto a los abusos, corrupción e impunidad generada desde el corazón del gobierno. Ejemplos de ello, es el asesinato en fecha 24 de septiembre de 2014 de Jaime López Hernández, indígena zapoteco, quien fuera defensor de los derechos humanos en Oaxaca, o el asesinato del defensor Miguel Ángel Jiménez Blanco en fecha 9 de agosto de 2015, quien se conoce por apoyar y liderar la búsqueda de los 43 estudiantes desaparecidos de Ayotzinapa, así como formar el grupo de búsqueda los otros desaparecidos de Iguala.

Así mismo, se ha denunciado constantemente *“el abuso del sistema judicial para criminalizar y estigmatizar las actividades de las y los defensores de derechos humanos, el cual ha sido observado por los procedimientos especiales de la ONU y por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”*, en adelante (CIDH) (MOC, 2015, pág. 17), es claro que, con estas acciones el gobierno de México busca intimidar y generar miedo a todos aquellos que alzan la voz para defender sus derechos o los de la comunidad, situación que consideramos de gravedad, pues se hace uso del aparato estatal y de las legislaciones para silenciar a todas aquellas personas que le son incómodas a los gobiernos en turno.

Situación que ha sido destacada por el grupo de trabajo sobre el Examen Periódico Universal (EPU), en la cual se ha elevado la recomendación al Estado Mexicano para que de manera inmediata mejore *la eficacia de las “medidas cautelares” para proteger a los defensores de los derechos humanos (Alemania), en particular adoptando estrategias eficaces e integrales de prevención a nivel central y local, a fin de prevenir las agresiones y proteger la vida y la integridad física de los periodistas y defensores*

1 Como lo señala Rodríguez (2015, pág. 115) es sabido que la noción de derechos humanos es propia de la historia moderna. Su precedente tiene asidero en la ideología del romanticismo de finales del siglo XVIII europeo, y su emergencia está relacionada con la consolidación del Estado y la expansión del capitalismo.

*de los derechos humanos, y hacer de modo que los programas correspondientes se sustenten en un compromiso político firme y reciban los recursos adecuados (Noruega).* (ONU, 2009)

Lamentablemente, lejos que el Estado adopte medidas de prevención y protección de carácter urgente e inmediato, criminaliza a las víctimas, lo que implica no cumplir con sus deberes de adoptar medidas respecto de los particulares en sus relaciones entre sí, ya lo ha señalado la Corte IDH que el Estado *se encuentra condicionado al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.* (Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas., 2012)

Derivado de esta problemática, se tiene como principal objetivo explicar y explorar las medidas cautelares que los gobiernos deben de emitir, para efecto de salvaguardar y proteger a las y los defensores de derechos humanos que se encuentran bajo un clima de riesgo latente, y así contrarrestar las intimidaciones y ataques en su contra, así como poder evitar que exista una violación o lesión mayor a sus derechos vitales de los mismos.

Para lograr nuestro objetivo, se realizará el estudio de un caso práctico de medidas cautelares emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como una guía rectora para que las autoridades de México y el resto de los países integrantes del SIDH actúen en defensa de todas aquellas personas que participación en la defensa de los derechos humanos. (Díaz, El derecho a la vida en la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos humanos, 2007, pág. 88).

## **1. ¿A que nos referimos cuando se habla de una medida cautelar?**

Mucho se ha hablado al respecto de la emisión de medidas cautelares, pues éstas cla-

ramente las podemos encontrar en las legislaciones civiles, penales, mercantiles, electorales, etc. Así como en legislaciones protectoras de derechos humanos, como es en el caso mexicano del amparo con la figura denominada -suspensión del acto reclamado-. Por lo que nuestro estudio lo centraremos en aquellas que emiten los organismos protectores de derechos humanos en sede interna e internacional como es el caso de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en adelante (CNDH) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pues como veremos más adelante, estas tienen una mayor amplitud, es decir, no solo se circunscribe a medidas cautelares de bienes reales y personales establecidas dentro de una ley.

Para efecto de nuestro desarrollo del tema y por razón de método, se es necesario conocer que es una medida cautelar para poder entrañar su naturaleza así como sus efectos en materia de derechos humanos, para ello nos refugiaremos en la doctrina más aceptada.

Por cuanto hace al jurista Guillermo Canabellas, es quien considera que una medida cautelar es “...*el adoptar las disposiciones o dar las ordenes que las circunstancias impongan; de modo singular, para restablecer el orden, cortar el abuso, restablecer la constancia o la disciplina, peligro de no conseguir jamás o al menos oportunamente, con ocasión del proceso...*” (Véscovi, 2005, pág. 148). Mientras que para el jurista italiano Chiovenda la medida cautelar es “...*una acción aseguradora, autónoma, que existe como poder actual cuando aún no se sabe si hay o no, verdaderamente, derecho asegurado...*” (Ramírez, 1975, pág. 645).

De esta guisa, podemos afirmar que ambas definiciones plantean de manera general la finalidad que se persigue con esta figura, esto es la preservación o restitución de los derechos de las personas, los cuales se encuentran en peligro derivado de una situación específica, como es el caso que nos ocupa de aquellas personas que llevan a cabo actividades en defensa de los derechos humanos.

Para los gobiernos miembros de la Organización de Estados Americanos, han considerado dentro de la Convención Interamericana Sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares, que las “medidas cautelares” o “medidas de seguridad” o “medidas de garantía” *son equivalentes cuando se utilizan para indicar todo procedimiento o medio que tienda a garantizar las resultas o efectos de un proceso actual o futuro en cuanto a la seguridad de las personas, de los bienes o de las obligaciones de dar, hacer o no hacer una cosa específica, en procesos de naturaleza civil, comercial, laboral y en procesos penales en cuanto a la reparación civil.* (Americanos, 1979)

De lo anterior, podremos observar la preocupación de los Estados Americanos por salvaguardar y garantizar no solo la seguridad de las personas, sino también de garantizar la seguridad de sus bienes, pues este es un derecho que deviene de la Convención Americana, en la cual señala que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes.

## **2. Emisión de medidas cautelares para la debida y correcta protección de derechos humanos en sede interna**

Una de las maneras de preservar los derechos humanos de millones de personas en el territorio mexicano, además del amparo y la actividad jurisdiccional, es la importante actividad que despliega la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual, si se desempeña de manera correcta y con compromiso puede generar una disminución considerable en las violaciones graves a los derechos humanos.

De conformidad con lo establecido por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “...se le reconoce a todas las víctimas u ofendidos el derecho de solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos” (Unión, 1917), con base en el citado artículo, existe obligación por

parte del Estado Mexicano de emitir las mismas para el efecto de proteger a las víctimas, obligación que traspasa a la CNDH.

Es precisamente su ley de la CNDH la que le faculta una vez presentada la queja respecto de violaciones a los derechos humanos, “*el solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.*” (Unión C. d., 1992)

Medidas que de acuerdo a su ley pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto. Para ser claro en este tipo de medidas, el congreso del Estado de Jalisco las definió de la siguiente manera:

“*Son medidas de conservación las que pretenden que se mantenga una situación jurídica y que esta no cambie con la intervención de la autoridad.*”

“*Son medidas restitutorias aquellas tendientes a devolver una situación al estado en que se encontraban antes de la intervención de la autoridad.*” (Jalisco, 1998)

Es importante aclarar la diferenciación de este tipo de medidas, pues como se señala, la medida cautelar de conservación guarda una naturaleza de carácter preventivo, es decir evitar que se continúen trasgrediendo los derechos humanos de quien o quienes recae la violación, es por esto que las autoridades deben de poner especial atención, pues con este tipo de medidas se evitarían desgracias y daños mayores a los derechos, como lo es en algunos casos la pérdida de la vida.

Mientras que las medidas restitutorias tal y como su nombre lo señala, se refiere que una vez cometido el daño o afectación grave esta sea reparada, en palabras de Enrique Carpizo refiriéndose a este problema ha dicho que: “*La violación de los derechos humanos que no ha sido reparada debilita el pacto de la sociedad.*” (Aguilar, 2012) Evidentemente la afectación a los derechos humanos y la no restitución de los mismos pone

en tela de juicio el actuar del Estado mexicano, así como de sus instituciones encargadas de velar por el cumplimiento y observancia de los derechos humanos.

De acuerdo con la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al referirse a las medidas cautelares, “...el Estado tiene deberes de protección inmediata previstos por la ley, además de estarlo por la razón y la justicia de los que no puede eximirse. En estos supuestos surgen con toda su fuerza el carácter y la función que corresponden al Estado como “garante natural y necesario” de los bienes de sus ciudadanos, cuando las otras instancias llamadas a garantizar la incolumidad de éstos no se hallen en condiciones de asegurarla o constituyan, inclusive, un evidente factor de peligro. Esta acción emergente, que no admite dilación, se sustenta en las mismas consideraciones que autorizan la adopción de medidas cautelares o precautorias animadas por la razonable apariencia de necesidad imperiosa, que sugiere la existencia de derechos y deberes, y por el *periculum in mora*...” (La condición jurídica y derechos humanos del niño, 2002).

Mecanismo de prevención y protección que debe ser inmediato, sin dilación, para efecto de evitar la consumación o repetición de las violaciones, que desde nuestra óptica la CNDH no debe esperar a que estas sean denunciadas o reclamadas tal y como lo señala el numeral 40 de su ley, por lo que una vez que tenga conocimiento la CNDH de que en determinado lugar existen violaciones a los derechos humanos o que están en peligro, debe sin demora solicitar medidas cautelares, las cuales es de señalar no trascienden sobre el fondo del asunto, es decir no afecta ni tiende a suprimir el juicio correspondiente.

Otro aspecto importante para preservar los derechos fundamentales, es el que se refiere a la duración de las medidas precautorias o cautelares, de acuerdo a la ley reglamentaria de la CNDH se deberá analizar y emitir de acuerdo a la naturaleza del caso y según lo amerite. “De conformidad con su normatividad serán por un plazo de treinta días, mismo que podrá ser prorrogado por

*el tiempo que resulte necesario*” (CNDH, 2003); haciendo destacar que durante el lapso en que se estén ejecutando las medidas precautorias, la CNDH tiene la obligación de integrar el expediente de queja y, de ser posible, concluir su estudio y realizar el pronunciamiento de fondo que corresponda.

Evidentemente sí la CNDH solicita medidas cautelares sería un reloj en contra para la propia institución, pues tiene la obligación de resolver el expediente en 30 días, independientemente que el término sea prorrogable, ello significa trabajar bajo una presión, por tal motivo es que esta comisión solo en casos muy trascendentes emite las mismas, pues “en el año 2013 tan solo se emitieron 28 solicitudes de adopción de medidas cautelares respecto de la emisión de 82 recomendaciones, de un total de quejas de 45,972.” (Humanos C. N., 2013)

Esto nos brinda una idea de la baja importancia que se le da a las mismas, poniendo en serio riesgo a las víctimas en general, actitud que reprobamos pues para que se soliciten a las autoridades el cumplimiento y adopción de ciertas medidas no se requiere que determinados hechos que se denuncien sean ciertos, ello en atención al principio de buena fe, además de que las violaciones graves tal y como se ha dicho en líneas anteriores se consideran por la Corte IDH un factor de peligro. (Díaz, El Pacto de San José de Costa Rica, 2007).

Ante la continua amenaza, violación y afectación directa hacia las y los defensores de derechos humanos, en fecha 25 de junio de 2012, el entonces presidente de México Felipe Calderón Hinojosa expidió la ley para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas. La cual tiene por objeto establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar *las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección* que garantizan la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de

riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Dichas medidas de protección se encuentran dentro de los artículos 32, 33 y 34 de la ley en comento, las cuales incluyen lo siguiente:

*‘Las Medidas Urgentes de Protección incluyen: I) Evacuación; II) Reubicación Temporal; III) Escoltas de cuerpos especializados; IV) Protección de inmuebles y V) Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los beneficiarios.*

*Las Medidas de Protección incluyen: I) Entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital; II) Instalación de cámaras, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en las instalaciones de un grupo o casa de una persona; III) Chalecos antibalas; IV) Detector de metales; V) Autos blindados; y VI) Las demás que se requieran.*

*Las Medidas Preventivas incluyen: I) Instructivos, II) Manuales, III) Cursos de autoprotección tanto individuales como colectivos, IV) Acompañamiento de observadores de derechos humanos y periodistas; y VI) Las demás que se requieran’.* (Unión C. d., 2012)

Medidas que tienden a evitar el daño a la integridad física o psicológica, eliminar todo tipo de amenaza, hostigamiento o intimidación. Lamentablemente dicha legislación no ha sido suficiente para efecto de combatir el fenómeno, pues de acuerdo con la organización OSC *“la situación de amenaza a personas defensoras de derechos humanos y periodistas persiste, a pesar de esfuerzos como la emisión de la legislación y algunos otros mecanismos de protección estatales, ello se debe en gran medida a la inadecuada investigación, procesamiento y sanción de los responsables, lo que provoca la casi absoluta impunidad que deja en la indefensión a las y los defensores y periodistas”.* (periodistas, 2015, pág. 27).

Ante la situación descrita dentro del territorio mexicano, resulta necesario y de vital importancia acudir y verificar lo que importantes Organismos Internacionales realizan en la materia, para que así las autoridades tengan un

camino claro a seguir cuando estas tienen noticias de amenazas, hostigamientos en contra de aquellos defensores y defensoras de derechos humanos.

### **3. Emisión de medidas cautelares para la protección de derechos humanos en sede internacional, CIDH**

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha tomado en cuenta la doctrina y los aportes de Piero Calamandrei al momento de emitir las medidas cautelares, esto es que, *“para la procedencia de esta medida se requiere de los siguientes requisitos: Que el caso sea grave; urgente y que se busque evitar el daño irreparable”.* (Véscovi, 2005, pág. 152).

Para el efecto de desentrañar el significado a que se refieren estas tres hipótesis, no se requiere de una interpretación por parte de la Corte IDH, ya que la reglamentación de la Comisión Interamericana no ha dejado al libre arbitrio esta interpretación por lo que ha tenido a bien considerar lo siguiente:

*I.- La “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;*

*II.- La “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y*

*III.- El “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.* (Humanos C. I., 2013)

Atendiendo a lo anterior y tratándose de las medidas cautelares, el reglamento, ha recogido lo expuesto por Calamandrei, por lo que en si-

tuaciones de gravedad y urgencia se le faculta a la Comisión para que de oficio o a solicitud de parte, solicite que un Estado adopte medidas cautelares para prevenir daños irreparables a las personas o al objeto del proceso en conexión con una petición o caso pendiente. Esto lo encontramos dentro del numeral 25.

“*Dichas medidas cautelares no solo pueden brindar protección a un solo sujeto, si no que pueden proteger a toda una colectividad*” (Humanos C. I., 2013), ello es importante, pues se habla de medidas cautelares colectivas de protección, lo que resguarda los derechos incluso de una comunidad, un pueblo o inclusive una organización, como la son todas aquellas que defienden el medio ambiente.

Hay que destacar que el procedimiento para tomar la decisión sobre medidas cautelares guarda características que involucran el debido proceso, ello porque la comisión debe escuchar a ambas partes es decir al Estado como a quien o quienes solicita determinada medida cautelar para así poder adoptar una correcta y adecuada decisión.

Si la comisión decide otorgar las medidas cautelares, ampliación, modificación y levantamiento de estas, las mismas serán emitidas mediante resoluciones fundamentadas que de acuerdo al reglamento incluirán los siguientes elementos:

- a. la descripción de la situación y de los beneficiarios;
- b. la información aportada por el Estado, de contar con ella;
- c. las consideraciones de la Comisión sobre los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad;
- d. de ser aplicable, el plazo de vigencia de las medidas cautelares; y
- e. los votos de los miembros de la Comisión. (Humanos C. I., 2013)

Así mismo, al igual que sucede en sede interna, cuando se otorgan estas medidas y su

adopción por parte de los estados no constituyen tal y como lo dice textualmente el reglamento “*un prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros instrumentos aplicables*”. (Humanos C. I., 2013)

Precisando además que este tipo de medidas cautelares guarda la característica temporal, aunque de manera diferente que en sede interna, pues en el reglamento no se especifica un periodo, si no que este se mide de acuerdo al tipo de violación, pudiendo la propia comisión hacer evaluaciones periódicas, las cuales pueden ser de oficio o a petición de parte.

Por último, es de destacar que si las autoridades actúan de manera pronta y mientras más rápido se tomen acciones en los primeros incidentes de seguridad, existe la posibilidad de que se reduzcan considerablemente la violencia y se evita poner en riesgo derechos tan importantes como lo son la vida, la seguridad, la libertad y la integridad personal.

Para lograr ello, se deben de adoptar medidas prontas e integrales, en ese sentido ya lo ha señalado la Corte IDH que “*el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales*”. (Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, 1989)

#### **4. Medidas cautelares dictadas en favor de un grupo de ambientalistas. Medida cautelar número 416-13**

El 20 de noviembre de 2013 el grupo denominado “movimiento amplio por la dignidad y la justicia (MADJ)” solicitó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos requerir



a la República de Honduras que protegiera la vida e integridad personal de los integrantes del movimiento así como de sus familias, debido a la serie de amenazas, actos de hostigamiento y hechos de violencia en su contra, debido a su labor en la defensa de los recursos naturales en el sector de Locomapa departamento del Yoro.

Tras analizar la información y ante el asesinato de miembros del MADJ, la Comisión Interamericana determinó que tanto 18 integrantes del grupo MADJ así como sus familiares se encontraban en una situación de gravedad y urgencia, pues sus vidas y su integridad personal se encontraban en riesgo.

Ante esa situación de gravedad, urgencia y daño irreparable la Comisión solicitó a la República de Honduras:

- 1.- *Adoptar las medidas necesarias para preservar la vida e integridad personal de los 18 miembros del MADJ y sus familiares;*
- 2.- *Brindar las medidas a los beneficiarios y sus representantes;* y
- 3.- *Informar sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la medida cautelar. (18 miembros del movimiento amplio por la Dignidad y la Justicia y sus familias, 2013)*

Para efecto de cumplir con la urgencia del caso, la comisión estableció un periodo de 15 días para el efecto de que se cumplieran dichas medidas. Esto es el retorno de los desplazados a su comunidad, capturar a los asesinos y la protección a las personas amenazadas, brindando para ello seguridad.

Ante tales medidas cautelares, la violencia y los hostigamientos cesaron en la comunidad de Locomapa, departamento del Yoro, esto es un claro ejemplo de que si el Estado actúa de manera pronta en situaciones de gravedad que importan el serio riesgo de los derechos humanos, emitiendo medidas cautelares de protección a grupos en climas de riesgo, como es el caso de

los y las defensoras de los derechos humanos, se puede preservar o en su caso restituir los derechos más preciados del hombre, tendientes a garantizar la dignidad de los mismos.

### **5. Medidas cautelares dictadas en favor de Zenaida Candía Espinobarros y otros respecto de México, Medida cautelar número 561-2015**

El 29 de Octubre de 2015 la CIDH recibió la comunicación por parte de uno de los integrantes del denominado “Comité los otros desaparecidos de Iguala”, en la cual se solicitaba medidas de protección de “carácter urgente” y “supervivencia de la gravedad”, en favor de Zenaida Candía Espinobarros, quien es madre de Juan Carlos Velázquez Candía, un joven desaparecido desde septiembre de 2012 en Iguala, Guerrero, así como de Luis Armando Velázquez Candía, a quien asesinaron, el 26 de octubre de 2015.

Destacando que, la Señora Zenaida, así como su hijo Luis Armando realizaban en la ciudad de Iguala acciones de búsqueda del familiar desaparecido, motivo por el cual forman parte del “Comité de Los Otros Desaparecidos de Iguala”.

Ante la situación que sufre la Señora Zenaida y su familia, se pidió la intervención por parte del gobierno de México en sede interna por medio de solicitud girada a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, lamentablemente esta no dio una respuesta pronta así como la protección solicitada, aun y cuando tenía conocimiento de los hechos.

En razón del silencio y la omisión del gobierno mexicano, las solicitantes acudieron ante la CIDH, quien el 10 de noviembre de 2015, tras las alegaciones de hecho y de derecho esgrimidas, solicitaron al Gobierno de México la adopción de medidas cautelares a favor de Zenaida Candía Espinobarros y su núcleo fami-

liar, ello por los actos de violencia perpetrados contra sus hijos, lo que pone en serio riesgo su vida, y la sitúan en condición de gravedad y urgencia, puesto que su vida e integridad personal estarían en riesgo.

Derivado de la situación de urgencia y gravedad, para el efecto de evitar un daño irreparable, la CIDH emitió la resolución 44/2015, con base en lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a México que adopte las medidas necesarias para:

A).- *Preservar la vida e integridad personal de Zenaida Candia Espinobarros y los miembros de su núcleo familiar;*

B).- *Adopte las medidas necesarias para que Zenaida Candia Espinobarros y los miembros de su familia puedan desarrollar las actividades relacionadas con la búsqueda de su familiar, sin ser objeto de actos de violencia y hostigamientos.*

C).- *Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; e*

D).- *Informe las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar para así evitar su repetición.* (Zenaida Candia Espinobarros y otros respecto de México, 2015)

Para efecto de proteger a las víctimas del caso, la comisión estableció un periodo de 15 días para el efecto de que el Estado Mexicano adoptara las medidas requeridas, pues el daño potencial hacia Zenaida Candia Espinobarros y su núcleo familiar no requiere demoras de ningún tipo.

## Conclusiones

Sirvan éstos casos para reflexión y como una guía para prevenir que las violaciones a los derechos humanos, pues la prevención juega un rol importantísimo para el pleno desarrollo y vigencia de los derechos humanos, ya que en

palabras de Claudio Nash Rojas “*el establecimiento de un sistema internacional de derechos humanos busca la prevención de violaciones de derechos humanos*” (Rojas, 2009, pág. 26).

En ese sentido se afirma que “*el Estado que más cumple con el tema de los derechos humanos es aquel que realmente evita que las personas sufran atentados contra su dignidad, esto es la prevención; impedir a toda costa que autoridades y particulares transgredan los derechos humanos, tarea que es complicada para los Estados al determinar cuáles son las medidas que se deben adoptar, en este sentido, la Corte ha establecido en su jurisprudencia que el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos.*” (Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras, 1989)

Por lo que es obligación y exigencia para el Estado mexicano, a sabiendas de la situación que se vive actualmente, proteja con prontitud y sin dilación a aquellas personas que dan su valioso tiempo e inclusive su vida por preservar los derechos humanos de la colectividad. (Díaz, “Minorías étnicas”: indígenas y afrodescendientes víctimas del conflicto armado interno, 2015, pág. 87)

Para lograr ello, la Corte IDH ha señalado dentro de su jurisprudencia que

I.- *Les corresponde a las autoridades estatales que toman conocimiento de una situación de riesgo especial, identificar o valorar si la persona objeto de amenazas y hostigamientos requiere de medidas de protección o remitir el asunto a la autoridad competente para hacerlo,*

II.- *Ofrecer a la persona en riesgo información oportuna sobre las medidas disponibles.*

III.- *La valoración sobre si una persona requiere medidas de protección y cuáles son las medidas adecuadas.* (Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas, 2013)

Así mismo, la Corte IDH, ha señalado que para evitar toda clase de dilación, o confusión sobre que autoridades son competentes, se requiere que los estados establezcan medidas de

coordinación entre sus entidades y funcionarios para tal fin, en el caso mexicano, dentro de su constitución se obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que nadie se puede excusar sobre la protección de un grupo en situación de vulnerabilidad, como lo es el que se trata.

De igual forma, afirmamos que todas las medidas anteriormente expuestas no son limitativas, sino que resultan una base de partida para efecto de salvaguardar los derechos de supervivencia de las personas en situación de riesgo, las cuales tal y como lo señala Antonio Cancado Trindade, “*son susceptibles de perfeccionamiento, en primer lugar desde una concepción esencialmente evolutiva del derecho*” (Trindade, 2005).

Como punto final, y quizá el de mayor importancia, es que mientras más diligentemente actúen las autoridades que tienen conocimiento de hostigamientos, amenazas o actos que ponen en riesgo derechos como lo son a la vida, la seguridad, la libertad y la integridad personal, con la emisión de medidas cautelares integrales, existe la posibilidad de que se reduzcan considerablemente las mismas.

## Referencias bibliográficas

- 18 miembros del movimiento amplio por la Dignidad y la Justicia y sus familias, Medida cautelar número 416-13 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 19 de Noviembre de 2013).
- Aguilar, E. C. (2012). Tercer Coloquio Iberoamericano. *El nuevo rol de los jueces locales en materia de derechos humanos y su interacción con los jueces federales*. Xalapa: Universidad de Veracruz.
- Americanos, O. d. (5 de Agosto de 1979). Convención Interamericana sobre cumplimiento de medidas cautelares. Montevideo, Uruguay: Secretaría General del la OEA.
- Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Serie C No. 5 (Corte IDH 20 de enero de 1989).
- Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 269 (Corte IDH 10 de octubre de 2013).
- Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras, Sc. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 21 de Julio de 1989).
- Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas., Serie C No. 248 (Corte IDH 3 de septiembre de 2012).
- CNDH, C. C. (2003). *Reglamento interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Texto vigente*. México: CNDH.
- Huertas Díaz, O. (2007). *El derecho a la vida en la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos humanos*. Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez.
- Huertas Díaz, O. (2007). *El Pacto de San José de Costa Rica*. Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez.
- Huertas Díaz, O. (2008). *El principio de la igualdad y no discriminación a la luz del derecho internacional de los Derechos Humanos*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- Huertas Díaz, O. (2015). “Minorías étnicas”: indígenas y afrodescendientes víctimas del conflicto armado interno. En O. H. Díaz, *Niños, niñas y adolescentes en el Marco del conflicto armado colombiano 1985-2015*. Bogotá: UNISABANETA.
- Humanos, C. I. (2013). *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Washington D.C.: CIDH.
- Humanos, C. N. (2013). *Informe de actividades 2013*. México: CNDH.
- Jalisco, C. d. (1998). *Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco*. Guadalajara: Congreso del Estado de Jalisco.
- La condición jurídica y derechos humanos del niño, Opinión consultiva oc-17 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de Agosto de 2002).

- MOC, E. D. (2015). *Sobre la situación de las personas defensoras en México 2015*. México: José Antonio Guevara Bermúdez.
- ONU, C. d. (2009). *Informe del grupo de trabajo sobre el examen periódico universal (EPU), México*. México: Asamblea General ONU.
- Periodistas, E. O. (2015). *Segundo Diagnóstico sobre la implementación del mecanismo de protección para personas defensoras de Derechos Humanos y Periodistas*. México: Espacio OSC.
- Ramírez, S. G. (1975). Las medidas cautelares. (I. UNAM, Ed.) *Boletín mexicano de derecho comparado*(22-23), 645.
- Rodríguez Palacios, M. *Políticas Públicas en derechos humanos para la niñez en el conflicto armado colombiano: una revisión histórica*. Revista Conflicto y Sociedad. Vol. 3 N° 1, enero - junio de 2015. Pp. 113-124. ISSN 2322 - 6900
- Rojas, C. N. (2009). *El sistema interamericano de derechos humanos en acción. Aciertos y desafíos*. México: Porrúa.
- Trindade, A. A. (2005). Reflexión sobre la evolución y estado actual de las medidas provisionales de protección en el derecho internacional contemporáneo. En E. R. Cantor, *Medidas provisionales y medidas cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos* (pág. 19). Bogotá: IIDH, UNAM.
- Unión, C. d. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Queretaro: Cámara de Diputados.
- Unión, C. d. (1992). *Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*. México: Cámara de diputados.
- Unión, C. d. (2012). *Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas*. México: Congreso de la Unión.
- Véscovi, A. M. (2005). Medidas provisionales y medidas cautelares. En E. R. (coord.), *Medidas provisionales y cautelares en el sistema interamericano de derechos humanos* (pág. 148). Bogotá : Temis.
- Watch, H. R. (2014). *World report 2014*. United States of America: HWR.
- Zenaida Candia Espinobarros y otros respecto de México, Medidas cautelares No 561/15 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 10 de noviembre de 2015).